



Recurso nº 1738/2022 C. Valenciana 412/2022

Resolución nº 165/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. G. F. en representación de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Calp para contratar el “*servicio de limpieza y mantenimiento de las playas y calas del Término municipal de Calp*”, expediente SER 03/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 21 de julio de 2022, el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Contratación, Hacienda, Régimen Interior y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Calp, en su condición de órgano de contratación, dictó resolución núm. 2022-1622, aprobando el expediente de contratación correspondiente al “*servicio de limpieza y mantenimiento de las playas y calas del término municipal de Calp*” (SER 03/2022), y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y sujeto a regulación armonizada.

El anuncio de licitación se envió al DOUE el 22 de julio de 2022, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 22 de agosto de 2022, a las 10:00 horas, y publicándose el 27 de julio. Asimismo, dicho anuncio se publicó el 24 de julio en el Perfil del Contratante de la Alcaldía, ubicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público. Al procedimiento concurrieron 3 licitadores.

Segundo. El 25 de agosto de 2022, la mesa de contratación se reunió para la revisión de la documentación administrativa contenida en el archivo A, la admisión de los licitadores, y la apertura del Archivo B, acordando remitir al Técnico municipal correspondiente las



ofertas técnicas para su revisión, evaluación y emisión del informe según los criterios establecidos en los pliegos.

Tercero. Consta en el expediente informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, de fecha 19 de septiembre de 2022, emitido por el Jefe de área de Infraestructuras, del cual se extrae:

«CONCLUSIONES

1ª.- Las tres mercantiles intervinientes en la licitación, han definido de modo similar la totalidad de apartados contenidos en la base de la evaluación.

2ª.- Han sido determinantes a la hora de puntuar, el aumento de los medios materiales y humanos propuestos, así como el de los diferentes ámbitos de actuación.

3ª.- También se ha tenido en cuenta el mayor número de otras mejoras ofertadas.

Por lo expresado, se propone la siguiente puntuación:

DENOMINACIÓN	Baremación				Puntuación Total
	a	b	c	d	
<i>FCC, Medio Ambiente, S.A.U</i>	5	12	5	5	27
<i>ACTÚA, Servicios y Medio Ambiente</i>	5	9	5	5	24
<i>ACCIONA, Servicios Urbanos S.L</i>	5	7	5	5	22»

Cuarto. El 22 de septiembre de 2022 se reunió la mesa para la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, comprobando que en el PCAP se incluían, entre los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, los siguientes: “2.2 Mayor dotación de medios humanos” y “2.3 Mayor dotación de medios materiales”, por lo que acordaron dejar sobre la mesa la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor de los tres candidatos, y estudiar si dicha inclusión podía ser motivo de exclusión automática por haber incorporado documentación que debía ser valorada mediante fórmulas, o, por el contrario, había que ponderarla con otros principios de la contratación. Asimismo,



acordaron suspender la apertura del archivo C, e informar, en la reunión virtual convocada para la apertura del Archivo C, a los candidatos asistentes, de dicha suspensión.

Quinto. A la vista de lo sucedido en la sesión anterior, el 29 de septiembre de 2022 se reunió la mesa para debatir sobre qué principios de la contratación debían primar y, dado que en el procedimiento los tres licitadores habían incurrido en el mismo supuesto, sobre si procedía acordar la exclusión de todos ellos o, por el contrario, se continuaba con el procedimiento, no puntuándoles los dos apartados objeto de valoración automática.

Finalmente, y dado que posturas de los miembros no fueron unánimes sobre el acuerdo a adoptar, y que por parte del Jefe de área de Infraestructuras cobró fuerza el criterio de excluir a los tres candidatos, la mesa acordó solicitar nuevo informe a dicho Técnico, ya que en el primero que emitió constaban las valoraciones de los criterios evaluables mediante un juicio de valor.

Sexto. El 1 de octubre de 2022, el Jefe de área de Infraestructuras emitió nuevo informe, del cual se extrae:

«INFORME TÉCNICO

E). - Quien suscribe se ratifica en el informe emitido.

F). - Tras estudiar nuevamente las ofertas presentadas, conviene aclarar que si bien aportan la relación de medios humanos, maquinaria y ámbito de actuación, con indicación de las mejoras que proponen en cada apartado, no presentan valoración económica de ninguno de ellos.

G). - Respecto de la admisión o no de las ofertas presentadas, al no ser un tema exclusivamente técnico y tratarse de un asunto jurídico, asumiré la decisión que finalmente adopte la mesa de contratación».

Séptimo. El 6 de octubre de 2022, en sesión privada, se dio cuenta a la mesa del nuevo informe y la misma acordó, en aplicación de los principios antiformalista y de igualdad de trato a los licitadores, que no se tomarían en consideración en la valoración de los criterios



evaluables mediante un juicio de valor, aquellos aspectos que, según el PCAP, estaban llamados a ser valorados automáticamente.

Octavo. El mismo 6 de octubre de 2022, en sesión pública, se procedió a la apertura del archivo C, no sin antes dar cuenta, a los licitadores presentes, de la valoración propuesta por la mesa en la sesión anterior, y se acordó remitir al Ingeniero Civil la documentación relativa al compromiso de la adscripción al servicio de la maquinaria de reserva ofertada por los tres licitadores, para su revisión y emisión del correspondiente informe para su valoración.

Noveno. El 20 de octubre de 2022 la mesa, a la vista del informe anterior, valoró los criterios automáticos y, tras la comprobación de la inexistencia de ofertas anormalmente bajas, clasificó y propuso como adjudicatario del presente contrato relativo al “servicio de limpieza y mantenimiento de las playas y calas del Término municipal de Calp” (expediente SER 03/2022), al licitador clasificado en primer lugar, la mercantil ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L, por un importe de 1.474.157,96 € (IVA excluido) más 147.415,80 de IVA lo que asciende a un total de 1.621.573,76 € (IVA incluido) en los términos indicados en su oferta y relacionados a continuación, siendo el plazo de ejecución de 4 años (48 meses) sin posibilidad de prórroga:

«2.2 MAYOR DOTACIÓN DE MEDIOS HUMANOS	
2.2.1. Conductor temporada alta	1
2.2.2. Operario en temporada alta	4
2.2.3. Operario en temporada media	3
2.3. MAYOR DOTACIÓN DE MEDIOS MATERIALES	
2.3.1. Se adscribe al servicio un tractor de 150 cv	SÍ
2.3.2. Se adscribe al servicio una máquina limpia-playas cribadora en seco y húmedo	SÍ
2.3.3. Se adscribe al servicio una máquina limpia-playas manual.	SÍ
2.4. BRIGADA EN TEMPORADA ALTA HORARIO TARDE (núm. de operarios)	10
2.5. RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS (núm. islas de recogida selectiva)	10
2.6. CAMPAÑA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (núm. de trípticos informativos)	5000 uds».



Décimo. El 20 de octubre de 2022, el órgano de contratación, mediante su Decreto TA05 202-2482, resolvió aceptar la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación del servicio que nos ocupa, y requerirle la documentación exigida en la cláusula 10.7 del PCAP rector del procedimiento.

Undécimo. El 9 de noviembre, la mercantil ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L. presentó la documentación exigida mediante la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Duodécimo. El 12 de diciembre de 2022, tras la fiscalización preceptiva, el órgano de contratación, mediante su Decreto TA05 202-2886, resolvió adjudicar el contrato relativo a “*servicio de limpieza y mantenimiento de las playas y calas del Término municipal de Calp (Alicante)*” (expediente SER 03/2022), al licitador ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L. por un importe de 1.474.157,96 euros (IVA excluido), más 147.415,80 euros de IVA, lo que asciende a un importe total de 1.621.573,76 euros (IVA incluido) en los términos señalados en su oferta, siendo el plazo de ejecución de 4 años, sin posibilidad de prórroga.

Decimotercero. El 27 de diciembre de 2022, D. A. G. F. , en nombre y representación de la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., ha presentado recurso especial en materia de contratación frente al Decreto nº TA05 2022-2886, dictado en fecha 12 de diciembre de 2022 por el Quinto Teniente de Alcalde, Delegado de Contratación, Hacienda, Recursos Humanos y Régimen Interior, en su condición de órgano de contratación, por el que resolvió adjudicar el contrato del “*servicio de limpieza y mantenimiento de las playas y calas del Término municipal de Calp*” (expediente SER 03/2022) al licitador ACTÚA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.

Decimocuarto. El 3 de enero de 2023, D. I. G. C., en nombre y representación de la mercantil ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L., ha presentado recurso especial en materia de contratación frente al Decreto nº TA05 2022-2886, dictado en fecha 12 de diciembre de 2022 por el Quinto Teniente de Alcalde, Delegado de Contratación, Hacienda, Recursos Humanos y Régimen Interior, en su condición de órgano de contratación, por el que resolvió adjudicar el contrato del “*servicio de limpieza y mantenimiento de las playas y*



calas del Término municipal de Calp” (expediente SER 03/2022) al licitador ACTÚA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L., con CIF B73727349.

Decimoquinto. En fecha 4 de enero de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha de 9 de enero de 2023 se presentan alegaciones por la entidad ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L. En fecha de 11 de enero de 2023 se presentan alegaciones por la entidad ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L.

Decimosexto. El 12 de enero de 2023, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio).

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente se trata de un acto recurrible al tratarse de la impugnación de la adjudicación del contrato, con arreglo al artículo 44.2.c) LCSP.



Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP. La recurrente es la empresa clasificada en segundo lugar, y de estimar sus pretensiones podría resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. Sostiene la parte recurrente que la no valoración del criterio subjetivo 1.b) memoria explicativa de los servicios a realizar en cada área de actuación y temporada (hasta 15 puntos) por parte del órgano de contratación ha sido improcedente.

En primer lugar, alega que la exclusión de la valoración del criterio no es procedente cuando la información que se aporta está requerida en los pliegos y que no se ha incluido en la memoria explicativa información relativa al sobre c.

Sostiene la recurrente que no hace referencia en el sobre B al contenido del sobre C, sino que se limita a ofrecer ciertas mejoras adicionales al servicio completamente independientes de las valoradas en el sobre C. Por tanto, su memoria debería haber sido valorada, siendo improcedente la exclusión genérica que realizó la mesa de contratación, en contra de lo indicado en los propios informes técnicos municipales.

De este modo, continúa, se limitó a cumplir con las exigencias del PCA e indicar las mejoras que aportaría, sin referirse a ninguna mejora objeto de valoración en el sobre c, respecto a las que se indicó que se aportaría el mínimo exigido en el Pliego para la prestación del servicio.

A su juicio, hay que realizar una valoración caso por caso, y no todo incumplimiento de los requisitos formales, entre ellos la documentación a aportar en los sobres, debe conllevar a la exclusión, puesto que es necesario que la información sea relevante en el sentido de poder tener un efecto en el resultado final de la valoración. Y mucho menos, podemos hablar de exclusión cuando los propios Pliegos requieren explícita o implícitamente referirse a información que pueda aparecer posteriormente en otro sobre también.



De manera subsidiaria sostiene la nulidad absoluta de todo el procedimiento de contratación, si se admite la tesis de la administración conforme las ofertas podrían haber aportado información el sobre C en el sobre B, lo procedente hubiese sido:

a) Si los pliegos no preveían esta posibilidad, excluir del proceso de licitación a las licitadoras que hubieran aportado indebidamente en el sobre B, información que correspondería al sobre C, y declarar en su caso desierta la licitación.

b) Pero si se entiende como el órgano de contratación, que lo que se ha producido es que la inclusión en la Memoria de valoración subjetiva, información que corresponde a criterios de valoración objetiva, en cumplimiento de lo previsto en los pliegos, porque así está previsto en los Pliegos, lo que no puede hacer el órgano de contratación es valorar las ofertas excluyendo el criterio de valoración subjetiva. Y ello, precisamente, porque al valorar los restantes criterios subjetivos, el órgano de contratación ya conoce esta información, en contra del principio de secreto de las proposiciones. Es decir, no puede eliminar la valoración de todo el subcriterio ya que, al valorar los restantes criterios subjetivos, el órgano de contratación estaría conociendo anticipadamente la proposición de los licitadores respecto a los criterios objetivos Y, por tanto, debe acordar, necesariamente, la nulidad de todo el procedimiento de licitación, con retroacción de las actuaciones a fin de modificar los pliegos o redactarlos nuevamente.

Además, sostiene, al optar por excluir la valoración de un criterio, sin distinguir si todos los licitadores aportaban o no información del sobre C en el sobre B, lo que se produce es una alteración de las normas de valoración de las ofertas establecidas en los Pliegos. Se modifican las condiciones de la licitación, una vez presentadas las ofertas, lo que es contrario a derecho y va en perjuicio de los licitadores.

En este sentido, motiva que la Administración no puede fijar a posteriori, es decir, después de conocer las ofertas, parámetros, factores, ponderaciones, características, etc... que, si hubieran sido conocidas con anterioridad por los licitadores, habrían influido en el modo de confeccionar y presentar sus ofertas. Además, el contenido de los pliegos vincula tanto a los licitadores que participen con al órgano contratante. En estos casos, según los



tribunales, procede declarar la nulidad de pleno derecho de la licitación, por vulneración de los principios de transparencia, publicidad e igualdad de trato.

Concluye que la consecuencia, por tanto, de que una valoración de las ofertas que no se fundamente en criterios previamente determinados en el PCAP, sino que incorpore nuevos criterios, elementos o factores, en el momento de valorar las ofertas, supone una infracción material del principio de igualdad y debería ser anulada. Por tanto, lo procedente sería anular todo el procedimiento de licitación.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación se allana a las pretensiones de la recurrente por considerar, tras un nuevo informe técnico aportado a la causa, que el sobre B no contaminaba el Sobre C y que el criterio de valoración subjetivo debía haber sido tenido en cuenta.

Séptimo. La entidad ACCIONA, presentó alegaciones al presente recurso sosteniendo que, la pretensión formulada con carácter principal no puede prosperar, en la medida en que pretende una recalificación de los hechos que entra en conflicto con el principio de discrecionalidad técnica y que, por lo tanto, no encuentra amparo en Derecho.

Así, alega que lo que en realidad persigue FCC es que el tribunal valore los hechos en una forma distinta a la mesa de contratación, no apreciando la contaminación de sobres dónde aquella sí lo hizo. Para ello trata de justificar que en la memoria técnica se incluyeron referencias a medios personales y materiales que posteriormente no fueron objeto de valoración en el sobre C.

Dicho planteamiento, a su juicio, implica volver a calificar los hechos objeto del expediente de contratación de manera alternativa a la calificación realizada por la mesa de contratación.

De esta forma, es evidente que, desde el punto de vista del expediente de contratación, ha de reconocerse la existencia de contaminación en las ofertas de las licitadoras, pues a esa conclusión llegó la mesa de contratación y, por ende, el órgano de contratación, sin que el recurso especial desvirtúe esta apreciación conjunta del técnico encargado de la valoración de las ofertas y de la propia mesa de contratación.

Considera que FCC no ha acreditado la existencia de error manifiesto en cuanto a la apreciación de la existencia de contaminación de sobres, antes, al contrario, lo que ha tratado es de matizar que dicha contaminación no ha sido relevante, pues ha afectado a medios personales y materiales que, según ella, no eran objeto de valoración en el sobre C. Sin embargo, lo cierto es que la mesa de contratación entendió que dicha contaminación se produjo y por ello decidió no valorar los criterios de adjudicación del sobre B que habían resultado afectados.

Por tanto, siendo indiscutible que se produjo un trasvase de información de los sobres C a los sobres B, lo que procede es determinar si la decisión de la mesa de contratación de continuar con el expediente de licitación y aplicar un nuevo sistema de valoración resulta ajustada a Derecho.

En relación con la pretensión subsidiaria, considera que lo que procede es la anulación de la Resolución impugnada por la modificación de los criterios de valoración, la retroacción de las actuaciones al momento previo a la apertura del sobre C de las ofertas y la exclusión de las tres ofertas por haber incluido información del sobre C en el sobre B, declarando desierto el procedimiento.

Octavo. Por último, ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L considera que la actuación del órgano de contratación ha sido correcta y que, sin perjuicio de lo anterior, para el caso de que se acordase la retroacción del procedimiento ésta no habría de ser con los efectos que pide la recurrente FCC.

Planteada la posibilidad de que las ofertas de los tres licitadores hubieran haber podido ser susceptibles de exclusión, en caso de no validarse la actuación de la Mesa y del Órgano de Contratación, habría necesariamente de procederse a una concreción y un estudio detallado de cada una de las ofertas y de qué elementos concretos, en su caso, hubieran anticipado en su oferta técnica relativos a los siguientes criterios valorables automáticamente “2.2 Mayor dotación de medios humanos” y “2.3 Mayor dotación de medios materiales”. Tal actuación no obra como tal especificada en ningún informe técnico ni ningún acta de la Mesa de Contratación, habiendo optado ésta por la alternativa de no exclusión de ninguno de los licitadores por criterios jurídicos, pero sin haber detallado o

concretado eventualmente qué parte de las ofertas técnicas de cada uno de los licitadores habría o no concurrido en esta indebida información relativa a los criterios automáticos

En caso de la retroacción del procedimiento, cuando la mesa y el órgano de contratación concreten la exclusión de uno o varios licitadores, FCC y el resto de licitadores podremos en su caso impugnar nuevamente la decisión de exclusión, de adjudicación o bien, en su caso, la declaración de desierto del procedimiento, analizándose en tal caso esas cuestiones de manera pormenorizada en el momento procedimental oportuno.

Así mismo, resultaría preciso efectuar una nueva valoración completa del criterio subjetivo 1 "*Proyecto de prestación del servicio*" del PCAP, archivo B y no únicamente eliminar la decisión de la mesa de contratación sobre valorar con 0 puntos el criterio subjetivo 1.b "*Memoria explicativa de los servicios a realizar en cada área de actuación y temporada*".

Por último, sostiene que no es procedente solicitar la nulidad de todo lo actuado por nulidad de los pliegos puesto que los mismos no fueron impugnados en el momento procedente.

Noveno. Expuestas las posiciones de las partes, pasamos a resolver el fondo del asunto.

Lo primero que se observa en el expediente es que la mesa de contratación, y después el órgano de contratación, han dejado de aplicar un criterio de valoración establecido en el PCAP, lo que no es ajustado a Derecho, ya que los pliegos son ley del contrato, y obligan a todas las partes. Si una, varias, o todas las ofertas vulnerasen la obligación de secreto de la información contenida en el sobre de los criterios automáticos, procedería, en su caso, su exclusión, pero no por ello es posible dejar de valorar uno de los criterios establecidos.

La recurrente justifica razonadamente que entre las mejoras que ha ofrecido en el sobre valorable mediante juicio de valor no se incluyen las relativas a los criterios automáticos. Las dos empresas que han efectuado alegaciones al recurso no se han opuesto eficazmente a dicha argumentación, y el órgano de contratación se allana a esta manifestación, afirmando que, efectivamente, la empresa FCC no ha incluido en el ARCHIVO B conceptos evaluables de modo automático, respecto de los medios humanos y materiales.



Este allanamiento del órgano de contratación no se estima que infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico, dada la argumentación que en su recurso hace la empresa recurrente, de no haberse referido en el sobre B a las mejoras de valoración automática.

Por tanto, el recurso debe ser estimado en esta pretensión. La mesa de contratación debería haber valorado el criterio 1.b) del sobre relativo a los criterios dependientes de un juicio de valor de la empresa FCC.

La empresa recurrente solicita que se aplique la valoración ya efectuada en el Informe técnico de fecha 19 de septiembre de 2022, en el que obtenía 12 puntos.

Pues bien, aunque este informe es de fecha anterior a la apertura de los criterios de valoración automática, el mismo no fue asumido en su momento por la mesa de contratación, ni por el órgano de contratación, por lo que carece de validez a estos efectos, ya que la mesa y el órgano de contratación tendrían que asumir su contenido con posterioridad, después de ser conocidas las ofertas a los criterios de valoración objetiva.

Establece el artículo 146.2 de la LCSP que:

«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello».

Por ello, una vez abiertos y conocidos los sobres que contienen los criterios de valoración automática, no es posible entrar a valorar nuevamente cuestiones relativas a los criterios sometidos a juicio de valor, porque se podría comprometer la objetividad en la valoración. Procede, en consecuencia, acordar la nulidad del procedimiento de licitación, que es la pretensión subsidiaria de la recurrente.

Se estima parcialmente el recurso, y se declara la nulidad del procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A. G. F. en representación de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Calp para contratar el “*servicio de limpieza y mantenimiento de las playas y calas del Término municipal de Calp*”, expediente SER 03/2022 y anular el procedimiento de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.